República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número: RRFCO-2020-135-APN-DIR#CNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2020

Referencia: Expte. Nº 498/2014 “FESCINA Y CÍA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/ SUMARIO” y Expte. Nº 2607/2013 “FESCINA Y CÍA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/OBSTRUCCIÓN DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN POR ESTA C.N.V.”

VISTO el Expediente Nº 498/2014 rotulado “FESCINA Y CÍA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/ SUMARIO” y el Expediente Nº 2607/2013 “FESCINA Y CÍA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/OBSTRUCCIÓN DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN POR ESTA C.N.V.” que corre por cuerda, y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 291/303 y fs. 310/313 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS Y ANTECEDENTES – RESOLUCIÓN Nº 17.358 - CARGOS FORMULADOS.

a) HECHOS:

Que por Resolución Nº 17.358 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) instruyó sumario a FESCINA Y CÍA S.A. (antes denominada FESCINA Y CÍA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A., y en adelante FESCINA), sus directores titulares señores Andrea Patricia Leonor Aída FESCINA y Lucas Hernán CEBROWSKI, y su síndico titular señor Alejandro Leonardo CERNADAS, todos ellos con actuación al momento de los hechos reprochados (v. fs. 137/152).

Que esos hechos son la reticencia evidenciada por personal y funcionarios de FESCINA a dar cumplimiento a requerimientos de esta C.N.V., en presunta obstrucción a las facultades legales de este Organismo.

b) CARGOS:

Que, analizadas las actas que dan cuenta de los requerimientos efectuados y el trato recibido por los funcionarios de este Organismo los días 1-10-13, 16-1-14 y 4-2-14, se instruyó este sumario a las personas mencionadas en I.a) por posible infracción a las prescripciones de los artículos 19 incisos a), t) y u), 20 incisos a) y f) y 103, 1º parte de la Ley Nº 26.831 (LMC), 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 4º incisos e), f)

y o) del Reglamento Operativo del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES (MERVAL), 7º inciso d) del Reglamento Interno del MERVAL, 59 de la Ley Nº 19.550 respecto de los directores y 294 inciso 9º) también de la Ley N° 19.550 por parte del síndico.

Que también se imputó infracción al artículo 2º, 1º parte del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a cuyo respecto es necesario aclarar que si bien en el artículo 1º de la Resolución Nº 17.358 se consignó como artículo 1º, es indudable que se trató de un error de tipeo, ya que el texto transcripto a fs. 147/148 corresponde al artículo 2º de dicho Capítulo, y a tenor de las defensas esgrimidas por los sumariados, se advierte que este error no ha sido obstáculo para que los sumariados ejerzan su derecho de defensa conforme la norma cuyo incumplimiento se quiso reprochar.

Que el texto de los artículos cuya infracción se imputó ha sido transcripto en la resolución de inicio, por lo cual se entiende innecesario hacerlo aquí.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que todos los sumariados se presentaron en autos, de acuerdo a los escritos de fs. 176/189, 190/203 y 204/216.

Que, celebrada la Audiencia Preliminar (fs. 225/227) esta causa fue abierta a prueba en los términos de la Disposición de fs. 253/256 y, producida la totalidad de la prueba mantenida por los sumariados, por Disposición de fs. 280/282 se clausuró el período probatorio e hizo saber a todos los sumariados que podían presentar un memorial, derecho que ejercieron a fs. 284/289 todos los sumariados.

III.- ANÁLISIS DE LA DEFENSA DE LOS SUMARIADOS.

Que por razones de brevedad expositiva, se reseñará y analizará a un mismo tiempo cada una de las defensas opuestas y la prueba producida, en lo que resulta pertinente para decidir si existieron o no las infracciones imputadas y su alcance.

Que todos los sumariados ejercieron su derecho de defensa en idénticos términos ya que se centraron en manifestar e intentar probar que: (i) no fueron obstruidas ni desconocidas las facultades fiscalizatorias de esta C.N.V., y (ii) habida cuenta que FESCINA fue suspendida por los mismos motivos que dieron origen a este sumario, se debe aplicar el principio "*non bis in ídem*".

III.1.- La obstrucción a las facultades fiscalizatorias de la C.N.V.

Que de las actas labradas con motivo de TRES (3) visitas realizadas por esta a las oficinas de FESCINA, con la finalidad de efectuar una verificación surge que:

1.1.- en la primera de ellas, el 1-10-13, los funcionarios de las Subgerencias de Fiscalización Contable y de Prevención del Lavado de Dinero, ambas de la entonces Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero de esta C.N.V., que concurrieron, no lograron realizar la verificación ordenada porque se vio frustrada por la actitud de miembros del *staff* del agente, quienes no pudieron acreditar sus facultades para actuar por la sociedad, y de su presidente, que no permitió la recepción de un requerimiento de información de esta C.N.V. (v. fs. 6/7 de estos autos y fs. 2 del Expte. N 2607/2013).

Que al respecto, es necesario tener en cuenta que el motivo de la verificación intentada era obtener información sobre las cuentas comitentes de un cliente de FESCINA que estaba bajo investigación de este Organismo y por

tratarse de actuaciones secretas (artículo 25, LMC), sólo podían dirigirse a una persona de la sociedad con facultades suficientes.

1.2.- a la segunda verificación intentada, el 16-1-14, concurrieron funcionarios de la Subgerencia de Verificación de Operaciones Sospechosas de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero siendo atendidos por un empleado de la sociedad, quien les informó que en ese momento no se encontraban en las oficinas los responsables de la sociedad, ningún operador ni el Oficial de Cumplimiento ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (U.I.F.) (v. fs. 12 y lo informado a fs. 15/16).

Que, atento a lo que surge de las constancias de fs. 13/14 y lo afirmado por la sociedad y su presidente en cuanto a que al momento de esta verificación se encontraban tanto él como el vicepresidente de FESCINA trabajando allí (v. fs. 179 vta./180), queda claro que no existió voluntad de atender los requerimientos que efectuaba esta C.N.V..

1.3.- en la tercera visita, llevada a cabo el 4-2-14, de la cual participaron funcionarios de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de esta Comisión y de la U.I.F. tampoco fueron recibidos por las autoridades de FESCINA o su Oficial de Cumplimiento (v. fs. 37/39).

Que el 31-1-14, los funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización Contable de la Gerencia de Investigaciones de esta Comisión fueron atendidos por una persona que acreditó su identidad e informó su cargo en la sociedad, a satisfacción de los inspectores, y entregó parte de la documentación requerida (v. fs. 21/22, Expte. Nº 2607/2013).

Que conforme surge del acta referida en el párrafo anterior, la restante documentación solicitada por este Organismo, debía ser entregada en estas dependencias, en el término de SETENTA Y DOS (72) horas a partir del 31-1-14 a las 13:30 horas, esto es el 5-2-14.

Que el 6-2-14, vencido el plazo otorgado para presentar la documentación, FESCINA solicitó una ampliación que fue denegada (v. fs. 23/24, Expte Nº 2607/2013).

Que se considera que lo reseñado en los párrafos precedentes es prueba suficiente de la obstrucción a las facultades que la Ley Nº 26.831 otorga a esta C.N.V. para fiscalizar el adecuado desarrollo de las actividades de los agentes en el mercado de capitales, en especial las relacionadas con la prevención del lavado de dinero.

Que si bien los sumariados, sin desconocer los hechos que motivaron este expediente, en sus descargos brindaron una explicación distinta de ellos, es necesario tener en cuenta que las actas confeccionadas en cada uno de los intentos de verificación en FESCINA efectuados por funcionarios de esta C.N.V. son documentos públicos y gozan de autenticidad (DEVIS ECHANDÍA, Hernando; “Teoría General de la Prueba Judicial”, T. 2, 6º ed. Zavalia Editor, pág. 458) y sólo pueden ser desvirtuados por la vía de la redargución de falsedad de su contenido, lo cual no ocurrió a tenor de las constancias de autos.

Que, entonces, habida cuenta que se encuentra acreditado que: (i) el 1-10-13 el personal de FESCINA que atendió a los funcionarios de esta Comisión no se identificó, impidiendo de esta manera efectuar un requerimiento investigativo de carácter secreto en los términos de los artículos 25 (secreto de la investigación) y 53 (secreto bursátil) de la LMC; (ii) el 16-1-14 una empleada de la sociedad manifestó que no se encontraba en la sociedad alguna de las personas responsables, cuando quedó probado tanto por el informe de fs. 13/14 como por los dichos de los sumariados que sí se encontraban en las oficinas, y (iii) lo mismo ocurrió el 4-2-14, a tenor de la información de fs. 40/41 de donde surge que los responsables de FESCINA estaban en las oficinas durante la visita de la C.N.V. y la U.I.F., resulta evidente que en cada una de esas TRES (3) oportunidades se obstruyó la actividad fiscalizatoria de este Organismo.

Que esa actividad está descripta en los artículos 19 incisos a), t) y u) y 20 incisos a) y f) de la Ley Nº 26.831, cuyos textos han sido transcriptos en la Resolución Nº 17.358 que dio inicio a este sumario, por lo que resulta indudable que FESCINA desconoció esos preceptos legales.

Que además, el artículo 103 de la LMC, prescribe expresamente en su primera parte que toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe brindar a esta Comisión toda la información que se le requiera, y lo mismo preveía el artículo 4º incisos f) y o) del Reglamento Operativo del MERVAL.

Que FESCINA recién el 31-1-14 entregó parte de la documentación solicitada por la Gerencia de Investigaciones, por lo cual es claro que no dio inmediato cumplimiento a las prescripciones de los artículos imputados.

Que, el estricto cumplimiento de las normas exigidas por este Organismo tiene por objeto el íntegro aseguramiento de la protección del ahorro público y de las condiciones de confianza y seguridad en el mercado de capitales, a cuyo efecto la C.N.V. es el órgano especializado de fiscalización y sus normas "…*responden a los principios de imperatividad, de adaptación reglamentaria y de control, también aceptados por la doctrina como característicos del derecho del mercado de capitales"* (GIOVENCO, Arturo C., "Comentarios sobre la competencia y facultades fiscalizadoras de la CNV", RDCO 1994-2003).

Que a este respecto se considera que FESCINA tampoco actuó con la diligencia de un buen hombre de negocios prescripta por el artículo 4º inciso e) del Reglamento Operativo del MERVAL, toda vez que conforme la jurisprudencia ese estándar implica llevar adelante las actividades autorizadas con alta especialización y especial cuidado y prudencia, las cuales deben ser evaluadas en base a límites superiores a los habituales.

III.2.- <u>La posible existencia de *non bis in ídem*</u>

Que los sumariados adujeron que habiendo sido suspendida la actividad de FESCINA en los términos del artículo 51 de la LMC por hechos idénticos a los que motivan este sumario, corresponde aplicar el principio *non bis in ídem* (fs. 184/187, 198/201 y 212/215).

Que para que se configure una violación a este principio es imprescindible que haya identidad en el sujeto acusado, el hecho reprochado y el bien jurídico tutelado.

Que en el caso de autos, si bien hay identidad en el sujeto (FESCINA) y el hecho reprochado (obstrucción del ejercicio de facultades de esta C.N.V.), el bien jurídico tutelado no es el mismo.

Que esto es así porque la suspensión preventiva del artículo 51 de la LMC es una medida disponible para esta C.N.V. ante situaciones que atenten contra la integridad del mercado de capitales y puedan eventualmente generar riesgo sistémico, por lo cual resulta necesario actuar con urgencia para evitar la eventual producción de daño, tal lo que sucede cuando un agente no permite ser fiscalizado, y por ende no se puede conocer de qué manera lleva a cabo su actividad (art. 1º, incs. f) y g), LMC).

Que este sumario fue iniciado en uso de las facultades de esta Comisión para tomar medidas disciplinarias, cuya finalidad es eminentemente preventiva, como una manera de afianzar la confianza del público inversor en el mercado de capitales y propender a la inclusión financiera (art. 1º, incs. a) y h), LMC).

Que entonces, desde que la integridad del mercado de capitales y la confianza del público inversor en él no son conceptos ni por lo tanto bienes jurídicos idénticos, sino en todo caso complementarios, estos actuados no se encuentran alcanzados por la prohibición denominada *non bis in ídem.*

Que esta es la interpretación que corresponde dar al texto del mentado artículo 51 de la LMC, dado que en el mismo párrafo que prevé la suspensión preventiva y su levantamiento, establece que ello será *"sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley"*.

Que es impensable que el legislador haya creado una norma en abierta contradicción con principios que deviniendo de la Constitución Nacional, son unánimemente reconocidos y respetados desde siempre.

III.3.- Las restantes infracciones imputadas

III.3.1.- El deber de actuar con transparencia

Que el artículo 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prohíbe cualquier acto u omisión que pudiera afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que el principio de transparencia se basa en la premisa de que la confianza del público inversor es la principal circunstancia a tener en cuenta para lograr un mercado eficiente y desarrollado, capaz de generar cambios radicales en la economía y en el bienestar social a través de la asignación de los ahorros a oportunidades productivas (confr. VÁZQUEZ, María Guadalupe, "El rol de la Comisión Nacional de Valores y del Ministerio Público Fiscal en la defensa de la transparencia del mercado de valores negociables", SAIJ DACF140800).

Que la jurisprudencia tiene dicho que: "…*la intervención estatal en materia de oferta pública de títulos valores se orienta a la protección del público inversor, especialmente a los que forman el medio común de los habitantes y que por carecer de la información necesaria pueden padecer en mayor grado la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público"* (CNComercial, Sala B, *Comisión Nacional de Valores c/ Nougués Hermanos S.A.*, 20/12/2001).

Que la conducta desplegada por FESCINA al impedir la fiscalización de esta Comisión, permite determinar que existió una violación al deber de actuar con transparencia que tienen todos los intervinientes en el mercado de capitales.

III.3.2.- El artículo 2º, 1º parte del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, a diferencia del artículo 103 de la LMC, en este artículo no resulta posible escindir la primera de la segunda parte, desde que allí se establece que "Para *la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto"*.

Que, dado que no hay en autos constancia de que la dependencia encargada de la prevención del lavado de dinero haya puesto en conocimiento de FESCINA las consecuencias que podía acarrearle su negativa o reticencia a colaborar con este Organismo, no resulta posible tomar su actitud como un incumplimiento a esta norma.

Que en consecuencia, corresponde absolver a la sociedad por el cargo efectuado en virtud de las prescripciones de esta norma.

III.3.3.- El artículo 7º del Reglamento Interno del MERVAL

Que este artículo regulaba la obligación de que todos los agentes del MERVAL contaran con una organización administrativa y contable adecuada a la importancia de la actividad que desarrollaban.

Que de lo actuado no surgen pruebas acerca del grado y calidad de la organización administrativa de FESCINA, sino que lo que ha quedado acreditado es que desplegó una conducta destinada a impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización que otorga la ley a esta C.N.V.

Que por consiguiente, se considera procedente absolver a todos los imputados por este cargo.

III.4.- La responsabilidad de los directores y el síndico

Que las infracciones constatadas permiten concluir que los directores y el síndico de FESCINA S.A. no dieron adecuado cumplimiento a los deberes a su cargo.

III.4.1.- La responsabilidad de los directores

Que la diligencia de un buen hombre de negocios que impone el artículo 59 de la Ley N° 19.550 a los miembros del órgano de administración societaria, importa la exigencia de ejercer las funciones observando los recaudos básicos que posibiliten el adecuado funcionamiento de la sociedad, tanto en la gestión operativa como en la organización interna; y para ello resulta imprescindible que el administrador se conduzca con capacidad, contracción al trabajo y conocimientos técnicos que contribuyan al mejor logro del objeto social.

Que la doctrina sostiene que en la responsabilidad establecida en el mentado art. 59 "… *queda comprendida la culpa in eligendo e in vigilando, en que dicho administrador puede incurrir. Ello es de enorme importancia práctica, pues en las grandes empresas los integrantes de los órganos de administración carecen de participación directa en la gran mayoría de las devisiones que se toman internamente"* (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; "Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios", Heliasta, Buenos Aires, 1996, p. 238).

Que por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que: "… *la responsabilidad del directorio de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple el director… aunque el imputado alegue que su función fue meramente nominal o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresaria* (CNCom., Sala E, 23-4-16, "BANCO MEDEFIN S.A. s/retardo en la presentación de información contable" y 7-3-13 "Comisión Nacional de Valores c/Quickfood s/denuncia de Carlos A y Gastón A Montagna s/ organismos externos").

Que en el mismo sentido, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo ha afirmado que: *"…cuando el administrador ejerce su cargo en una sociedad que se encuentra dentro de un régimen de policía (por ejemplo oferta pública, entidades financieras), debe saber que por la naturaleza e importancia de la gestión asumida, se encuentra justi-ficado el grado de rigor con que debe ponderarse su comportamiento" (Sala II,* "Hamburgo c/Resol 379 del BCRA" y 1-9-92, Galarza, Juan Alberto (Bco Coop. Agrario Ltdo).

Que es criterio doctrinal que la actividad de los directores de sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública o en el sistema financiero*:"… conlleva una alta especialización y especial cuidado y prudencia, razón por la cual la obligación profesional de diligencia y buena fe exigibles tiene límites superiores a los habituales…"* (Maljar, Daniel E.; "El derecho administrativo sancionador", Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 314).

Que por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 imputada a los directores en ejercicio al momento de los hechos analizados

III.4.2.- La responsabilidad del síndico

Que también se consideran incumplidos los deberes de vigilancia y de fiscalización prescriptos por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, por parte del síndico de FESCINA S.A. por cuanto si bien las infracciones analizadas eran de directa responsabilidad del órgano de administración, la vigilancia y contralor de la actuación de ese órgano se encuentra bajo el debido y necesario control del órgano de fiscalización societaria.

Que al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que los síndicos: *"… si bien no ejercen la dirección de la sociedad, son legalmente encargados de la fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es mucho más importante individualmente que las de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, les hace incurrir en gravísima falta…"* (CNCom., Sala B, 31-10-05, "Comisión Nacional de Valores c/ Electromac"), y que:*" … el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294 incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19.550 (CNACAF, Sala I, 10/02/00 "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.en liq y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97").*

Que en virtud de ello, el síndico tendría que haber advertido la actividad obstructiva de las facultades fiscalizatorias de esta CNV, dado que ella no se trató de una conducta desplegada en un solo momento, sino que se mantuvo durante el período comprendido entre el 1-10-13 y el 4-2-14, motivando incluso la suspensión preventiva de la sociedad, y consecuentemente haber recurrido a alguno de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades, de lo cual no hay constancia en autos.

Que habida cuenta lo expresado, se tienen por configuradas las infracciones al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

IV.- CONCLUSIONES.

Que por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los puntos precedentes, se tienen por acreditadas las infracciones imputadas a lo normado en los artículos 19 incisos a), t) y u), 20 incisos a) y f) y 103 primera parte de la Ley Nº 26.831, 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 4º incisos e), f) y o) del Reglamento Operativo del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES, y 59 y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los directores y el síndico de FESCINA S.A..

Que además corresponde absolver a todos los sumariados por las posibles infracciones imputadas a los artículos 2º primera parte del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 7º inciso d) del Reglamento Interno del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene dicho que las transgresiones a la Ley Nº 17.811 y su reglamentación constituyen violaciones a normas de policía; que las sanciones que aplica este Organismo persiguen prevenir y restaurar la violación de la legislación aplicable, actividad indispensable para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil, y que ellas no tienen carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, sino una finalidad disuasiva o preventiva (CSJN, 24-4-07, "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a NABISCO"), criterio que se entiende vigente, habida cuenta que la LMC mantiene y, en especial respecto de los

agentes intermediarios, amplía las facultades de esta Comisión.

Que el artículo 133 de la LMC, vigente al momento de los hechos, establece pautas para la graduación de la sanción a aplicar, de las cuales en estos expedientes corresponde merituar la magnitud de la infracción, cual es el impedimento del ejercicio por parte de esta Comisión de las facultades disciplinarias que la LMC le acuerda.

Que por lo tanto corresponde imponer a la sociedad la sanción de multa prevista en el artículo 132 inciso b) de la LMC.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el planteo de violación del principio constitucional de *"non bis in ídem"*, formulado por los sumariados, por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a FESCINA Y CÍA. S.A., sus directores titulares señores Andrea Patricia Leonor Aída FESCINA y Lucas Hernán CEBROWSKI y su síndico titular señor Alejandro Leonardo CERNADAS por los cargos fundados en presuntas infracciones a los artículos 2º del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 7º inciso d) del Reglamento Interno del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 3º.- Aplicar en forma solidaria a FESCINA Y CÍA. S.A., con sus directores titulares a la época de los hechos analizados Andrea Patricia Leonor Aída FESCINA y Lucas CEBROWSKI por las infracciones acreditadas a los artículos 19 incisos a), t) y u), 20 incisos a) y f) y 103 primera parte de la Ley Nº 26.831, 1º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 4º incisos e), f) y o) del Reglamento Operativo del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES y 59 de la Ley N° 19.550 este último sólo respecto de los directores; y con su síndico titular a esa época Sr. Alejandro Leonardo CERNADAS por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente a la época de los hechos- la que se fija en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000).

ARTÍCULO 4º.- El pago de la multa impuesta por el artículo 3° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (art. 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el

sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

Digitally signed by BREINLINGER Martín Alberto
Date: 2020.09.02 15:01:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Martin Alberto Breinlinger
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by ISASA Matias
Date: 2020.09.02 15:34:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Isasa
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by NEGRI Sebastián
Date: 2020.09.02 16:36:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sebastián Negri
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by COSENTINO Adrian Esteban
Date: 2020.09.02 17:07:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Adrián Esteban Cosentino
Presidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.02 17:08:00 -03:00